

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2005-00998**, con solicitud de la parte ejecutada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de abril de 2024**

El apoderado de la ejecutada en memorial que aparece en el archivo No. 3 de la carpeta 02, solicita que se declare terminado el proceso por desistimiento tácito por falta de actividad de la parte demandante.

La solicitud será negada, teniendo en cuenta que si bien el artículo 317 del CGP establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso y que sanciona procesalmente a la parte inactiva cuando el proceso ha permanecido en la Secretaría del Juzgado sin que se promueva actuación alguna, en materia laboral no es aplicable por analogía como quiera que el estatuto procesal laboral cuenta con norma expresa que sanciona la parálisis procesal, esto es el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Sobre el punto la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en providencia AL 1290-2017, dentro del radicado No. 70020, *“(...) la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. (...)”* M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

De acuerdo con lo anterior y como tampoco se dan los presupuestos de la norma aplicable, pues el mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada, se ordenará mantener el proceso en la Secretaría del Juzgado.  
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el expediente en la Secretaría del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C., **10 de 2024**. Por Estado No. **038**  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
ANGIE LISETH PINEDA CORTES  
Secretaría.

allc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2016-00358**, sin respuesta del secuestre al requerimiento realizado por el Juzgado en auto anterior. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente considera el Juzgado que se configura la causal contenida en el numeral 7° del artículo 50 del C.G.P. por las siguientes razones:

Dentro del trámite del proceso ejecutivo de la referencia, mediante auto del 18 de enero de 2017 se decretó como medida cautelar la concurrencia de embargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del CGP, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1145147 que fue embargado por orden del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía No. 11001310301519952422000 de Nelson Andrade Bonilla contra Ana Elcy Riveros Mayorga y que fue trasladado al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá (fl. 390 archivo No. 1).

Comunicada la medida, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá mediante oficio del 17 de marzo de 2017 comunicó que tomó nota de la medida cautelar (fl. 413 archivo No. 1).

El 24 de marzo de 2021 el mencionado despacho judicial comunicó que con auto del 16 de marzo de la misma anualidad se declaró la terminación del proceso ejecutivo 1995-24220 por desistimiento tácito y dejó a disposición de este juzgado la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1145147, para lo cual libró los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (archivo No. 2).

Mediante auto del 25 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de las partes el oficio remitido y se requirió a la ejecutante para que manifestara si insistía en la medida cautelar, a lo cual respondió de manera positiva y

solicitó se requiriera al secuestre del bien inmueble para que rindiera cuentas (archivos No. 3 y 6).

El Juzgado luego de solicitar al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá para que remitiera copia de la diligencia de secuestro y recibida la misma, mediante providencia del 23 de noviembre de 2022 ordenó requerir al secuestre CARLOS IGNACIO SANTANDER RODRÍGUEZ para que en el término de 10 días rindiera cuentas comprobadas sobre la administración del bien inmueble, para lo cual se libró y remitió el oficio 624DB, sin recibirse respuesta del auxiliar (archivos No. 14 y 15).

Ante la falta de respuesta con auto del 8 de noviembre de 2023 se ordenó requerir nuevamente al secuestre para que en el término de 10 días diera respuesta al oficio mencionado, para lo cual se libró y remitió el No. 477NM y nuevamente guardó silencio.

De acuerdo con lo anterior, considera el Juzgado precedente compulsar copias de la actuación al Consejo Superior de la Judicatura para que inicie trámite de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a CARLOS IGNACIO SANTANDER RODRÍGUEZ, quien se identifica con C.C. 19.357.676.

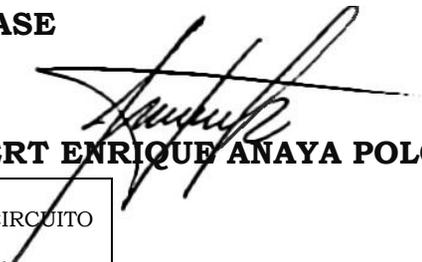
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: COMPULSAR COPIAS** de la actuación al Consejo Superior de la Judicatura para que inicie trámite de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia a CARLOS IGNACIO SANTANDER RODRÍGUEZ quien se identifica con C.C. 19.357.676, por configurarse la causal 7 del artículo 50 del CGP.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C., **10 de abril de 2024**. Por Estado  
No. **038** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES  
Secretaria.

allc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de abril de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2018-00670**, informando que la parte actora allegó el informe solicitado. Sírvase proveer.

**ANGIE LISBETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de abril de 2024**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante informa bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica a la cual remitió la notificación al vinculado Ciro Liévano fue obtenida previa consulta elevada ante la sociedad Asesores en Derecho SAS e incorpora constancia de la respuesta emitida por esta entidad en la que se indica que la dirección electrónica es [cirolievano1940@gmail.com](mailto:cirolievano1940@gmail.com) (archivo 26).

Como además existe constancia del envío de notificación a dicha dirección y el acuse de recibo sin que se haya obtenido respuesta del vinculado en el término legal, se tendrá por no contestada la demanda por Ciro Liévano.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por CIRO LIEVANO.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** del día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

**TERCERO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta

un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

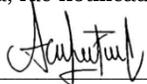
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

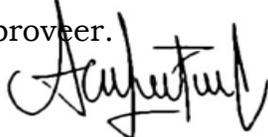


**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. <b>10 de abril de 2024</b> . Por Estado <b>No. 038</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

allc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de abril de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00534**, con providencia enviada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual resolvió solicitud de revisión contra la sentencia de segunda instancia. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede incorpórese al expediente las providencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los días 30 de noviembre de 2022, 8 de febrero y 13 de septiembre de 2023 dentro del trámite de la revisión interpuesta por la UGPP contra la sentencia de segunda instancia y que fue declarada infundada.

Como no quedan asuntos pendientes por resolver, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C., **10 de abril de 2024**. Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

allc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de abril de 2024.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario No. **2019-00678** informándole que la parte actora allegó en tiempo escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la subsanación de la reforma a la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, como quiera que la señora Olga Cecilia Merino Gómez solicita que se reconozca como sucesora procesal de David Alan Tibble Sager, en calidad de compañera permanente lo que demuestra con declaraciones extrajuicio rendidas en Notaría, se le tendrá como tal en el proceso ordinario de la referencia, así como al doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, quien se identifica con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 del C.S. de la J., como su apoderado en los términos del memorial de poder otorgado.

Lo anterior sin perjuicio que la calidad de compañera permanente se pueda desvirtuar en una acción judicial o que otros interesados, en su momento, hagan valer también sus derechos como eventuales sucesores procesales.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como sucesora procesal a **OLGA CECILIA MERINO GÓMEZ**, con las advertencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** quien se identifica con **C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 del C.S. de la J.**, como apoderado de **OLGA CECILIA MERINO GÓMEZ** en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**TERCERO: Se ADMITE** la reforma a la demanda presentada De la misma **CÓRRASE TRASLADO** las demandadas por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

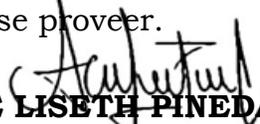
Bogotá D.C., **10 abril de 2024**. Por Estado No. **038**  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

allc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de abril de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00796**, con solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de abril de 2024.**

El apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos constituidos por la demandada y que se continúe el trámite de solicitud de ejecución.

Para resolver, el Juzgado procedió a revisar el sistema de depósitos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentran constituidos los títulos No. 400100008009263 por \$21.040.263 y 400100008009351 por \$19.759.737, cuya entrega se ordenará en favor del apoderado de la demandante Dr. JHON FERNANDO FUENTES ROJAS, quien se identifica con C.C. 1.018.418.087 y T.P. 338.421 del C.S. de la J., a quien le fue otorgada la facultad de recibir en el poder del folio 1.

Como quiera que los valores cuya entrega se ordena no cubren en su totalidad las condenas impuestas en el proceso, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea compensado como proceso ejecutivo.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

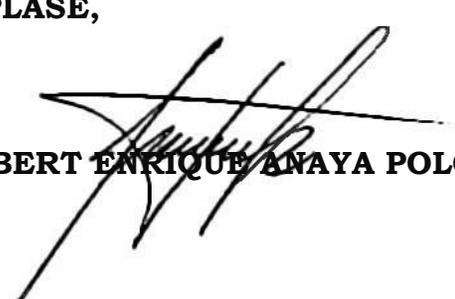
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITASE** el expediente a la oficina judicial para que sea compensado como proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D.C. **10 de abril de 2024**. Por Estado No.  
**038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

al/c

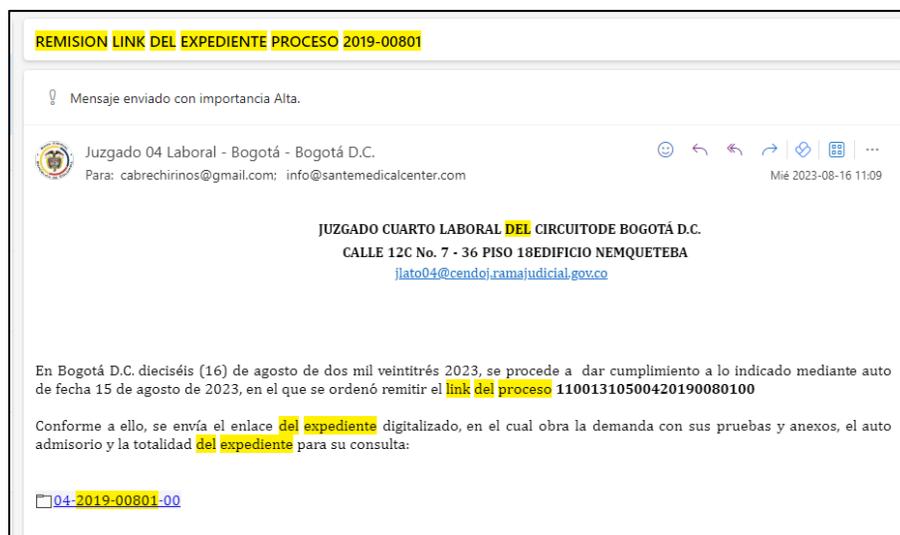
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2019-00801**, informándole que venció el termino de traslado. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 09 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023 se tuvo por notificada a la demandada Sante Medical Center SAS y se ordenó correr traslado para la contestación de la demanda, término que se contaría desde la remisión del link del expediente digitalizado, enlace que fue remitido a la demandada en fecha 16 de agosto de 2023, tal como se muestra en la imagen:



Ahora bien, se advierte que el demandado tenía hasta el 5 de septiembre de 2023 para contestar la demanda, sin que obre en el plenario la contestación, motivo por el cual, este despacho tendrá por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Medical Center SAS.

**SEGUNDO: SEÑALAR** fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **10:00 a.m. del martes 18 de junio de 2024.**

**TERCERO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo

anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

**CUARTO:** TENER por no reformada la demanda.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

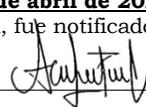
El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

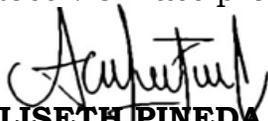
Bogotá D.C. **10 de abril de 2024**. Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2019-00865**, informando que la parte actora presento soporte de la imposibilidad de notificar a la vinculada Prestoser. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
 Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 09 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS, presentó escrito de contestación en términos y del análisis de la contestación se establece que esta se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada.

Respecto de la notificación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTAMOS TODOS LOS SERVICIOS EN LIQUIDACIÓN – PRESTOSER, el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2023 (Doc. 30) allegó constancia de la notificación la cual no fue efectiva conforme acta de envió y devolución de la notificación certificada por Interrápidismo.

De la verificación del certificado de existencia y representación legal se extrae que no cuenta con dirección de correo electrónico y la dirección física de notificaciones corresponde a la que se muestra en la imagen:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA NUEVA VERSIÓN 4 AC  
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 94 NO. 42-94  
 MUNICIPIO : FONTIBÓN (CUNDINAMARCA)  
 DIRECCION COMERCIAL : CRA 94 NO. 42-94  
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
 FAX : 4182955

De otra parte, del acta devolución Interrápidismo se evidencia que se surtió la notificación a la dirección cra 94 No. 42 – 94 en el que deja constancia de la devolución por dirección errada, tal como se muestra en la imagen:

CIUDAD		ESTADO	FECHA	OBSERVACIONES
BOGOTÁ/CUNDICOL		Admitida	9/28/2023 1:50:09 PM	
BOGOTÁ/CUNDICOL		Transecto Urbano	9/28/2023 4:55:27 PM	
BOGOTÁ/CUNDICOL		Centro acopio	9/28/2023 7:24:04 PM	plata
BOGOTÁ/CUNDICOL		Centro acopio	9/28/2023 8:32:30 PM	
BOGOTÁ/CUNDICOL		Reparto	9/29/2023 8:38:15 AM	
BOGOTÁ/CUNDICOL		Centro acopio	9/29/2023 8:08:05 AM	
BOGOTÁ/CUNDICOL		Telemercadeo	9/29/2023 12:14:14 PM	
BOGOTÁ/CUNDICOL		Centro acopio	9/29/2023 7:56:17 PM	
BOGOTÁ/CUNDICOL		Reparto	10/1/2023 12:31:06 PM	
BOGOTÁ/CUNDICOL		Centro acopio	10/2/2023 7:32:02 AM	
BOGOTÁ/CUNDICOL		Devolución ratificada	10/2/2023 12:23:50 PM	

CIUDAD	FECHA	TELEFONO	CONTACTO	RESULTADO	NUEVA DIRECCION	OBSERVACION
BOGOTÁ/CUNDICOL	9/29/2023 4:04:20 PM	3179134519	NINGUNO	NUEVA DIRECCION	KR 94 # 42 - 94 FONTIBON # DE ENVIAR PARA VALIDAR DIRECCION	KR 94 # 42 - 94 FONTIBON # DE ENVIAR PARA VALIDAR DIRECCION

REPORTE DE VISITAS (Aplica sólo cuando el destinatario no se encontraba en la dirección de destino, durante la visita)					
Ciudad	Visita	Mensajero que Visitó	Motivo de Entrega	Aviso de Entrega No.	Fecha de Visita

DATOS DE DEVOLUCION				
Causal de Devolucion	Fecha de Devolucion	Numero de Guia con que se Devuelve	Fecha de Expedicion	Elaborado Por
DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	10/2/2023 10:00:00 AM	300021752322	19/2/2023 12:49:50 PM	APOYO Dayan Astrid Cuchimba Peay

Conforme lo anterior se procede a emplazar a la demandada conforme el art 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art 29 del CGP, designese como curador ad litem al Dr. **JULIO CESAR DIAZ MENESES** identificada con C.C. No. 79.992.678 y T.P. No. 213918 del C.S de la J, designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese está designación por medio de telegrama al correo [jcdm.abogado@gmail.com](mailto:jcdm.abogado@gmail.com) y [jcdm.abogado@otulook.com](mailto:jcdm.abogado@otulook.com), para lo cual deberá comparecer a través del correo electrónico del Juzgado [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío del telegrama, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **LUIS JOSE ROMERO TAMARA**, identificado con C.C. No. 1.102.819.165 y portador de la T.P. 208.407 del C.S de la J, como apoderado de CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS.

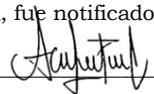
**TERCERO: DESÍGNESE:** como curador ad litem de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTAMOS TODOS LOS SERVICIOS EN LIQUIDACIÓN – PRESTOSER al Dr. **JULIO CESAR DIAZ MENESES** identificada con C.C. No. 79.992.678 y T.P. No. 213918 del C.S de la J, designación que es de forzosa aceptación. Infórmese está designación por medio de telegrama.

Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. <b>10 de abril de 2024</b> . Por Estado No. <b>038</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de abril de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00192**, con respuesta del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de abril de 2024**

El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá mediante oficio remitido el día 17 de junio del 2022 envió copia del expediente No. 2015-00773 adelantado por María Myriam Ruiz Torres en contra de Angelcom S.A., Cooperativa De Trabajo Asociado Solidaria De Recaudo y la Empresa De Transporte Del Tercer Milenio Transmilenio S.A., con el cual pretende la declaración de un contrato realidad y el pago de las prestaciones, indemnizaciones y demás emolumentos de la relación laboral.

Al respecto, encuentra el Juzgado que si bien, las pretensiones que se adelantan en este proceso son conexas con aquella que se adelantan en el proceso 11001310502120150077300 que cursa en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que en ese despacho ya se adelantó la audiencia inicial del art 77 C.P.T donde se negaron las excepciones previas presentadas por las demandadas y concedió recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, quien declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa frente a TRANSMILENIO S.A., por lo tanto, se declaró terminado el proceso respecto a esta demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. El proceso sigue adelante respecto de la demandada ANGELCOM S.A., como integrante del Consorcio UNIÓN TEMPORAL FASE II.

Por lo anterior, no se decretará la acumulación de procesos solicitada, como quiera que en el radicado 2015-00773 se declaró terminado el proceso para la demandada Transmilenio S.A. quien a su vez es la demandada principal en el presente asunto, aunado a ello el Juzgado 21 Laboral ya adelantó parte de la audiencia del art 77 del CPT SS; por lo que no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P. que dispone:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma*

*instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (subrayado por el despacho)”*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (subrayado por el despacho)”*

Así las cosas, se ordena comunicar lo aquí decidido al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá. Por secretaría elabórese el oficio ordenado.

Por otra parte, se tiene que la demandada Transmilenio S.A en memorial del 29 de septiembre de 2020 contestó la demanda en términos, la cual, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

De igual manera, en la contestación propone como excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por lo cual solicitó la integración a la litis de la UNIÓN TEMPORAL FASE II, la cual está conformada por ANGELCOM S.A.S. y KEB TECHNOLOGY CO LTD., en razón al contrato de concesión No. 183 suscrito con la unión temporal quien a su vez suscribió un contrato con la CTA Solidaria de Recaudo, por lo que se dispone acceder a su petición.

Finalmente, y conforme los argumentos de la contestación y los hechos registrados en demanda del Juzgado 21 Laboral, es dable la vinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA DE RECAUDO.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. María Cristina Otalora Mancipe identificada con la C.C. No. 53.105.588 y T.P. No. 160.590 del C.S de la J, como apoderada de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de acumulación conforme lo establecido en precedencia.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.

**CUARTO: VINCULAR** al proceso como litisconsortes necesarios por pasiva a la **UNIÓN TEMPORAL FASE II**, la cual está conformada por **ANGELCOM S.A.S. y KEB TECHNOLOGY CO LTD** y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOLIDARIA DE RECAUDO**, cuya notificación estará a cargo de la parte actora, para lo cual, podrá proceder conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del C.G.P. ó conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de notificaciones judiciales que registra en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las vinculadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

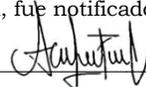
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **10 de abril de 2024**. Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2024. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00199** informando que la Demanda de interviniente fue contestada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación a la demanda de *interviniente ad excludendum* por parte de la EURANIA LOPEZ LATORRE, la cual reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda.

Por su parte Colpensiones no escrito de contestación por lo que se tendrá por no contestada.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda de *interviniente ad excludendum* por parte EURANIA LOPEZ LATOPRRE.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda de *interviniente ad excludendum* por parte de COLPENSIONES.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio (Ley 1149 de 2007)**, se señala la hora de las **(03:30 p.m) del miércoles (29) de mayo del año 2024.**

**CUARTO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **Trámite y Juzgamiento** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

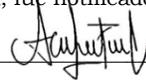
El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **10 de abril de 2024**. Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario **No. 2020-00225**, informando que se recibe respuesta al requerimiento anterior. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 09 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial del 28 de agosto de 2023 el apoderado de la parte actora indica que desconoce de la existencia de más herederos determinados a los ya reconocidos en el proceso, por lo que aporta nuevamente registros civiles de nacimiento para acreditar la calidad, en tal sentido dado su reconocimiento en auto del 25 de febrero de 2022 (Doc. 13) se continúa con el trámite del proceso.

De otra parte, sería el caso fijar fecha para la audiencia del art 77 del CPTSS, de no ser porque se advierte que Colpensiones en su escrito de contestación propuso como excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Al respecto, encuentra el despacho que se hace necesaria la vinculación al presente trámite de la COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, NACIONAL DE VIGILANCIA LTDA y COMPAÑÍA DE VIGILANCIA y PROTECCIÓN, a efectos de acreditar la existencia de la relación laboral con el causante para los periodos en controversia, como así lo solicita Colpensiones y como se señala en el hecho 12 y lo pretendido en el numeral 5, 15 y 16 del escrito de demanda, en los que se relata una mora en aportes por parte de los empleadores.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

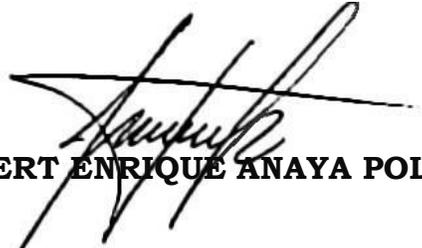
**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: VINCULAR** al proceso como litisconsorcios necesarios por pasiva a la COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, NACIONAL DE VIGILANCIA LTDA y COMPAÑÍA DE VIGILANCIA y PROTECCIÓN, cuya notificación estará a cargo de la parte actora, para lo cual, podrá proceder conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del C.G.P. ó conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de notificaciones

judiciales que registra en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las vinculadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

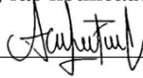
El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **10 de abril de 2024**. Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

nmc

**IFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2020-00243**, informando que la contestación fue subsanada. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de abril de 2024.**

Sería el momento para pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación y el llamamiento en garantía de la demandada ADRES, de no ser porque el presente proceso busca obtener el pago de los servicios NO POS dejados de cancelar a la NUEVA EPS, por la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES.

Al respecto, nuestro órgano de cierre, mediante decisión AL4122-2022 Rad. 92899 del 10 de agosto de 2022 resolvió *“abstenerse de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – CAPRECOM, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva” ordenando “la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos”*

Para llegar a esa decisión la Corte examinó a fondo los conceptos de jurisdicción y competencia, indicando que *“la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio”*.

De lo anterior, se puede concluir que figuras como la jurisdicción y la competencia solo pueden materializarse a través del estricto cumplimiento de las reglas y supuestos que llevan a concluir cual es el juez natural dentro de un proceso, el cual será en encargado de conocer y resolver el asunto que sea objeto de controversia. Así las cosas, ha indicado la Corte, en múltiples jurisprudencias, que la indebida implementación de la competencia para conocer los asuntos es susceptible de sanción por vía de anulación, al constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018)

Ahora, si bien es cierto que, en el pasado, la Corte Suprema atribuyó competencia en asuntos como el presente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tratarse de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social, se tiene que el artículo 622 del C.G.P, modificó la regla de competencia de los jueces laborales así:

*Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo** los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*  
(negrilla del despacho)

De lo anterior, y de la lectura de la decisión citada, la Corte manifestó:

*“Se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción o cualquier otro título valor de contenido crediticio.*

*(...)*

*Pese a la reiterada posición traída a la colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional – en autos como el A389-21, A794-21 y A1112-21, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

La Corte Constitucional concluyó *“que las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuando i) en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, ii) el cobro de facturas constituye un trámite administrativo, iii) en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, iv) la ADRES contra quien se dirige la demanda, tiene calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, v) las glosas formuladas por la administradora ADRES contra los cobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos”<sup>1</sup>.*

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional señaló:

*“La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de cobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el cobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el cobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*(...)*

*En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, MP Angela Lucia Murillo Varón, Rad. 2020-00314, 01 de marzo de 2022

(...)

*Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1)”*

De lo anterior, se concluye que “el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo”, por lo anterior, y al ser un tema de recobros, lo discutido en el presente litigio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, es dable concluir que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema bajo estudio, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la encargada de resolverlos, pues se trata de entidades sujetas a dicha especialidad.

Adicionalmente, en decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 110010230000202200549 se estableció que “*la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS-, en la medida que el FOSYGA (ADRES), las asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en el marco de la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*

Así las cosas, este despacho acoge la postura de la Corte Suprema de Justicia al indicar, que, en virtud de los factores subjetivo y funcional, de seguir con el trámite del proceso, estaríamos frente a una clara vulneración al debido proceso, pues el juez laboral, no es el juez natural de este tipo de asuntos.

Ahora, se tiene que la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es de naturaleza improrrogable, eso significa que la nulidad no puede ser saneada, es así como, se ha manifestado que, “*ante la falta de competencia funcional, resulta pertinente precisas, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., las demás actuaciones adelantadas conservaran su validez, salvo las sentencias*”. Por lo anterior, todas las actuaciones adelantadas en el proceso gozan de validez.

Conviene precisar, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto señaló: “*Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que corresponden*”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos por el hecho y la omisión de una entidad pública (ADRES), tal situación no corresponde al resorte de este despacho, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pues la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, y para evitar futuras nulidades, este despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer este asunto y en su lugar, ordenará la remisión del proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por el factor de jurisdicción.

Por lo expuesto, este juzgado,

### **RESUELVE**

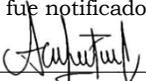
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer este asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>10 de abril de 2024</b>. Por Estado No. <b>038</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>
--

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor juez el proceso ordinario **No. 2020-00343** informando que la parte actora presentó informe de la notificación emitida a Colfondos. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 09 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora solicita se realice la audiencia correspondiente como quiera que en audiencia celebrada el 8 de abril de 2024 se ordenó la vinculación de Colfondos, lo cierto es que la demandada ya había sido notificada y se tuvo por no contestada.

En punto a los errores suscitados, se debe indicar que el despacho efectivamente cometió un yerro al ordenar nuevamente la vinculación de la AFP Colfondos, cuando ésta fue vinculada en audiencia del 29 de marzo de 2022 como se puede observar en acta que milita en el documento 16, así mismo mediante auto del 11 de abril de 2023 (Doc. 23) se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colfondos, auto que fue notificado por estado del 12 de abril de 2023 sin que se hubiera presentado recurso.

Puestas, así las cosas, se hace necesario realizar una medida de saneamiento y proceder a dejar sin valor ni efecto la audiencia realizada el día 8 de abril de 2024, y se procede fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la audiencia realizada el 8 de abril de 2024, dados los yerros advertidos en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para la **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio (Ley 1149 de 2007)**, se señala la hora de las **(08:30 a.m) del jueves (18) de abril del año 2024.**

**TERCERO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **Trámite y Juzgamiento** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

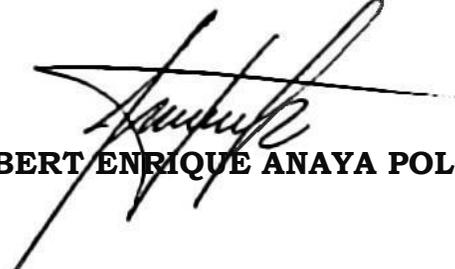
Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **10 de abril de 2024**. Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2020,-00484, informando que la demanda fue contestada. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 09 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que, en auto del 27 de abril de 2022 fue calificada la demanda de reconvencción sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda, por lo que una vez verificado el escrito de contestación allegado por la demandada Grupo 5G SAS, se observa que reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se advierte que la reconvencción fue inadmitida en auto anterior al no cumplir con el envío simultaneo de la demanda de conformidad con el decreto 806 de 2020 «hoy Ley 2213 de 2022», ante lo cual fue recibida subsanación en términos cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por lo que, será admitida.

A su turno, la parte actora procede con la contestación de la demanda de reconvencción sin que esta se hubiera admitido, por lo que resulta extemporánea por anticipación, no obstante, el yerro objeto de inadmisión no infiere en el contenido de la demanda, en tal sentido se procede con el estudio de la contestación y advierte que cumple con los requisitos del art 31 del CPTSS y se tendrá por contestada.

Por último, se ordenará correr el término para la reforma a las demandas, como quiera que, por no tener soporte de la notificación personal de la demanda, no fue posible contabilizar el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería Jurídica al abogado JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS en calidad de apoderado de la sociedad GRUPO 5G SAS.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de GRUPO 5G SAS.

**TERCERO:** ADMITIR demanda de reconvencción presentada por GRUPO 5G SAS contra JUAN ANDRÉS GUERRERO CARREÑO, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda de reconvencción por el demandante.

**QUINTO:** CORRER EL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS para que las partes si lo deseen reformen.

**SEXTO:** Vencido el termino anterior y sin tramite alguno ingrese al despacho para fijar fecha de audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

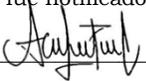
El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **10 de abril de 2024**. Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00506**, con solicitud de la curadora designada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de abril de 2024**

Mediante memorial visible en el archivo 29 la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas manifiesta que no acepta el cargo de curadora ad litem con fundamento en que es una persona de la tercera edad porque cumplió 70 años y no está obligada a aceptar la curaduría.

La solicitud será negada como quiera que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Dispone además la norma que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en cinco procesos como defensor de oficio.

Como puede observarse la única excusa para no aceptar el cargo de curador ad litem es acreditar el designado que está actuando en cinco procesos como defensor de oficio, sin que se mencione la edad como limitante para ejercer el cargo.

Así las cosas, se requerirá mediante telegrama a la curadora ad litem designada para que en el término de cinco días acepte el cargo, so pena de iniciar trámite para imponer las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** mediante telegrama a la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

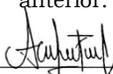
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C., **10 de abril de 2024**. Por Estado  
No. **038** de la fecha, fue notificado el auto  
anterior.

  
\_\_\_\_\_  
ANGIE LISETH PINEDA CORTES  
Secretaría.

allc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de abril de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00266** informándole que la parte demandada parte ejecutada presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
 Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de abril de 2024**

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las demandadas **AGROPECUARIA TUNDAMA LTDA, CIMEX S.A. y OCALA 20R S.A.S., y TAPARITAS S.A.S.** presentaron incidente de nulidad, considera el Juzgado procedente correr traslado de la misma.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

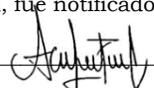
**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: CORRER TRASLADO** a las partes del escrito de nulidad presentado por las demandadas **AGROPECUARIA TUNDAMA LTDA, CIMEX S.A. y OCALA 20R S.A.S., y TAPARITAS S.A.S.** por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del CPG.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

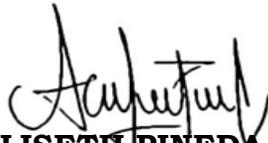
El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria
Bogotá D.C. <b>10 de abril de 2024</b> . Por Estado No. <b>038</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 _____ <b>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</b> Secretaria

allc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2021-00329, informando que se recibe respuesta al oficio librado; así mismo, los vinculados presentaron escrito de contestación y demanda de reconvención. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 09 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que en audiencia de fecha 30 de mayo de 2023 se ordenó la vinculación de los señores Keitty Stephanny Basto Núñez, Aida Mayerli Basto Cañón, Javier Fernando Basto Cañón, Sandra Yannet Basto Cañón, Jonnathan Alejandro Basto Núñez y David Leonardo Basto Núñez, quienes presentaron contestación de la demanda sin que obre soporte de notificación por lo que se les tendrá por notificados por conducta concluyente; ahora previo al estudio de la contestación, es preciso aclarar que la calidad en que se vinculan las personas antes citadas es como intervinientes «*ad excludendum*» al tener interés en la prestación económica que aquí se reclama da la calidad de herederos determinados del causante LUIS FERNANDO BASTO GARCÍA.

Aclarado lo anterior pasa el despacho al análisis de la contestación la cual se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

De igual forma, a folios 1818 a 1871, de fecha 14 de junio de 2023 el apoderado de los intervinientes presenta demanda de reconvención, no obstante, dadas las pretensiones y hechos narrados en el escrito se interpretará como demanda de *interviniente ad excludendum*, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que será admitida.

Finalmente, procede el Despacho a resolver lo relacionado con la acumulación de procesos, 110013105004-2021-00329-00 que cursa actualmente en esta agencia judicial y el proceso 1100131050202021-00546-00, que se encuentra en trámite procesal en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, instaurado por JAVIER FERNANDO BASTO CAÑÓN; AIDA MAYERLI BASTO CAÑÓN; STEPHANNY BASTO NÚÑEZ, JHONNATHAN ALEJANDRO BASTO NÚÑEZ; DAVID LEONARDO BASTO NÚÑEZ y SANDRA JANETH BASTO CAÑÓN contra A.F.P. PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y KEITTY ESTHER NÚÑEZ RUÍZ vinculada en litisconsorcio necesario.

**CONSIDERACIONES:**

La acumulación de procesos se encuentra regulada por los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no encontrarse la materia regulada en este Estatuto. Del contenido que se cita son las aludidas normas:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas*

*Que los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual que en vida tuvo el afiliado LUIS FERNANDO BASTO GARCIA (q.e.p.d.) a título DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS, así como indexada y reconocida junto con los rendimientos financieros e intereses respectivos desde el 10 de noviembre del año 2.020.*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*(...)*

*ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. (...)"*

Ahora bien, encuentra el Despacho que las pretensiones elevadas en el proceso del Juzgado 04 Laboral están dirigidas a que se declare el derecho como beneficiaria de una pensión de sobrevivientes a KEITTY ESTHER NÚÑEZ RUÍZ, por su parte el proceso que se adelanta en el Juzgado 20 Laboral se pretende una devolución de saldos en favor de los señores JAVIER FERNANDO BASTO CAÑÓN; AIDA MAYERLI BASTO CAÑÓN; STEPHANNY BASTO NÚÑEZ, JHONNATHAN ALEJANDRO BASTO NÚÑEZ; DAVID LEONARDO BASTO NÚÑEZ y SANDRA JANETH BASTO CAÑÓN; en ambos procesos las prestaciones requeridas son por cuenta del fallecimiento de LUIS FERNANDO BASTO GARCIA (q.e.p.d.) y van dirigidas contra la A.F.P. PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

Por su naturaleza, los procesos pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento, toda vez que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en el mismo libelo genitor, siendo la misma la parte demandada, además de que las excepciones pueden ser postuladas con fundamento en similares hechos y los recursos de las pretensiones incoadas en ambos

procesos hacen parte de la misma fuente financiera, pues corresponden a la prestación que en vida le fue reconocida al causante por parte de la AFP demandada.

Por lo expuesto y en razón a que este despacho lleva más adelantado el proceso, se ordenará su acumulación para ser tramitados de forma conjunta por esta dependencia judicial, ofíciase en tal sentido.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería Jurídica al Dr. EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA identificado con C.C. No. 80.723.982 portador y titular de la tarjeta profesional No. 233.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los intervinientes.

**SEGUNDO: TENER** por notificados por conducta concluyente a los intervinientes excluyentes.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de los intervinientes.

**CUARTO: ADMITIR** la demanda de intervención *ad excludendum* presentada por JAVIER FERNANDO BASTO CAÑÓN; AIDA MAYERLI BASTO CAÑÓN; STEPHANNY BASTO NÚÑEZ, JHONNATHAN ALEJANDRO BASTO NÚÑEZ; DAVID LEONARDO BASTO NÚÑEZ y SANDRA JANETH BASTO CAÑÓN en contra de A.F.P. PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. y KEITTY ESTHER NÚÑEZ RUÍZ. Córrese termino traslado por diez (10) para que Colfondos proceda con la contestación de la demanda.

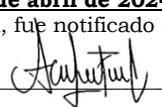
**QUINTO:** DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos 110013105004-2021-00329-00 que cursa actualmente en esta agencia judicial y el proceso 1100131050202021-00546-00, que se encuentra en trámite procesal en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, para ser tramitados de forma conjunta por esta dependencia judicial.

**SEXTO:** COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. <b>10 de abril de 2024</b> . Por Estado No. <b>038</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2021-00372, informándole que la demanda fue contestada. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 09 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas Protección S.A y Colpensiones fueron notificadas conforme soportes obrantes en el expediente digital, y del análisis de las contestaciones, se advierte que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestadas.

Finalmente, se observa que Protección S.A. interpone como excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por lo cual solicitó la integración a la litis de la AFP COLFONDOS., en razón a que la actora estuvo afiliada a ese fondo desde el 01 de enero de 1999 y hasta el 31 de julio de 2004, por lo que se dispone a acceder a su petición.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA:**

- A la Dra. **DANIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** como apoderada principal de Colpensiones y a la Dra. **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR y CIELO ASTRID VERGEL SANCHEZ** como apoderadas sustitutas de Colpensiones
- Al Dr. **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS** en calidad de apoderado de la AFP Protección S.A.

**SEGUNDO: ADMITIR** la renuncia al poder otorgado por Colpensiones a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS SAS. Representada legalmente por Dania Vanessa Yussely Navarro Rosas.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

**CUARTO: VINCULAR** al proceso como litisconsorcio necesario por pasiva a la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS., cuya notificación estará a cargo de la parte actora, para lo cual, podrá proceder conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del C.G.P. ó conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de notificaciones judiciales que registra en el certificado de existencia y representación legal de la vinculada.

**QUINTO:** Una vez se haya notificado a la sociedad vinculada, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

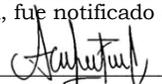
El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaria

Bogotá D.C. **10 de abril de 2024.** Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2021-00413, informándole que obra solicitud parte actora a fin de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

## **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 09 de abril de 2024**

Visto el Informe Secretarial que antecede, se accede a la solicitud de reprogramación de audiencia allegada por la apoderada de la parte interviniente y por tanto se **REPROGRAMA LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **9:00 A.M. DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2024**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

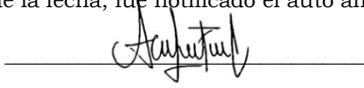
El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **10 de abril de 2024**. Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2021-00431**, informando que la parte actora presento soporte de la imposibilidad de notificar a la demandada IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 09 de abril de 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que LA CORPORACION NUESTRA IPS, presentó escrito de contestación en términos y del análisis de la contestación se establece que esta se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada.

Respecto de la notificación de la sociedad IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 27 de julio de 2023 (Doc. 09) allego constancia de la notificación la cual no fue efectiva conforme acta de envío y devolución de la notificación certificada por la empresa de correo 472.



Conforme lo anterior se procede a emplazar a la demandada como así lo establece el art 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art 29 del CGP, designese como curador ad litem al Dr. **WILLIAM BALEN NUÑEZ** identificado con C.C. No. 19268631 y T.P. No. 57832 del C.S de la J, designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese esta designación por medio de telegrama al correo [wbn\\_abogado@hotmail.com](mailto:wbn_abogado@hotmail.com) y [ballenabogados@gmail.com](mailto:ballenabogados@gmail.com), para lo cual deberá **comparecer a través del correo electrónico del Juzgado jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co** a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío del telegrama, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.215.629 y portador de la T.P. 182.683 del C.S de la J, como apoderado de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda la CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

**TERCERO: DESÍGNESE:** como curador ad litem de IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS al Dr. **WILLIAM BALLEEN NUÑEZ**, identificado con C.C. No. 19268631 y T.P. No. 57832 del C.S de la J, designación que es de forzosa aceptación. Infórmese está designación por medio de telegrama.

Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

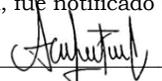
El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

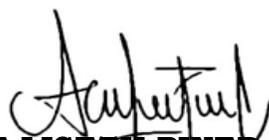
Bogotá D.C. **10 de abril de 2024**. Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2024. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00082** informando que la Demanda fue contestada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS – COOPSERFUN, presentó escrito de contestación en términos y del análisis de la contestación se establece que esta se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada.

Finalmente se informa que corrió término de reforma.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ARMANDO RICO GALVÁN**, identificado con C.C. No. 1.014.209.824 y portador de la T.P. 252.886 del C.S de la J, como apoderado de la CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS – COOPSERFUN.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS – COOPSERFUN.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio (Ley 1149 de 2007)**, se señala la hora de las **(03:30 p.m) del jueves (01) de agosto del año 2024.**

**CUARTO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **Trámite y Juzgamiento** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

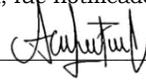
El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **10 de abril de 2024**. Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00231**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de demanda presentada por RCN TELEVISION S.A e INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES, reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, la demandada RCN TELEVISION S.A interpone como excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por lo cual solicitó la integración a la litis a la sociedad ALIBI FILMS SAS, en razón a que según el dicho la actora prestó sus servicios para la producción Master Chef en el mes de octubre de 2020, fecha en la que no produjo ese programa, sino que rentó las instalaciones a la sociedad convocada; así mismo, solicita sea integrada como llamamiento en garantía en razón al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA A:**

- La Dra. Claudia Liévano Triana, identificado con la C.C. No. 51.702.113 y T.P. 57.020 como apoderada RCN TELEVISIÓN S.A.
- El Dr. Javier Guillermo Navas Bautista, identificado con la C.C. 79.845.988 y T.P. 113.669, en calidad de apoderado de INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la RCN TELEVISIÓN S.A. y SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES.

**TERCERO: VINCULAR** al proceso como litisconsorcio necesario por pasiva y como llamamiento en garantía a la sociedad ALIBI FILMS SAS, cuya notificación estará a cargo del llamante RCN Televisión S.A., para lo cual, podrá proceder conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C.G.P., ó conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez se haya notificado al vinculado, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del presente proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

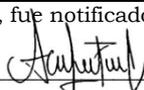
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **10 de abril de 2024**. Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00415** informando que se dio respuesta al auto anterior. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 09 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar un control de términos para cotejar la contestación y la reforma, así las cosas, se tiene que la demandada Morken Colombia SAS fue notificada el 17 de noviembre de 2022 por lo que tenía hasta el 5 de diciembre de 2022 para contestar la demanda, por su parte, el demandante contaba con 5 días para reformar la demanda, es decir, hasta el 13 de diciembre de la misma anualidad, encontrando que tanto la contestación de la demanda como la reforma se presentaron en términos.

Fijado lo anterior y de la contestación de la demanda se evidencia que no dio contestación en debida forma por cuanto aporta, pero no relaciona las siguientes pruebas:

- Carta del 18 de agosto de 2021 solicitud de licencia no remunerada.
- Constancia de no acuerdo virtual elevado ante el Ministerio del trabajo, consecutivo SICAAC 1868453.
- Comunicación del 3 de diciembre de 2021.

No realiza pronunciamiento alguno respecto de la documental requerida en la demanda, tal como lo indica el Artículo 31 parágrafo 1º numeral 2º: *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*.

De otra parte, se procede a inadmitir la reforma a la demanda que hace la parte actora., toda vez que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 28 del CPTSS, en concordancia con el artículo 25 y 26 del CPTSS por las siguientes apreciaciones:

1. La relación de hechos que adiciona no guarda orden con los hechos de la demanda, dado que para el despacho no es claro si los hechos son completamente adicionales a los inicialmente planteados o modifican los hechos plasmados en la demanda, como quiera que se propone 31 hechos y la reforma dice adicionar desde el hecho 9 al 34, sin tener claridad puntualmente cuantos hechos adicionó, si modificó hechos o si alteró el orden inicialmente propuesto.

Así las cosas, deberá plantear la reforma de los hechos con arreglo al numeral 7 del art 25 del CPTSS es decir *«los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados»*.

Por lo expuesto este juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ANTONIO GIRALDO HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.393.761 y T.P. No. 115.541 del C.S.J como apoderado de Morken Colombia SAS.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase al demandado, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos.

**CUARTO: INADMITIR** la reforma a la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva, se corre traslado de cinco (5) días para subsanar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

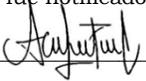
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

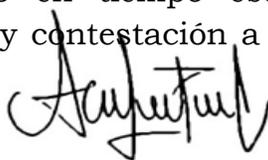
Bogotá D.C. **10 de abril de 2024**. Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de abril de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2022-00476**, informando que la accionada presentó en tiempo escrito de subsanación de la contestación a la demanda y contestación a la reforma demanda. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que los escritos de subsanación de la contestación y contestación a la reforma de demanda cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, serán admitidos.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la subsanación de la contestación a la demanda y la contestación a la reforma de demanda presentadas por NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **TRES Y TREINTA (3:30 pm)** del día **MIÉRCOLES OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VENTICUATRO (2024)**.

**TERCERO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

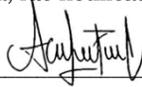
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. <b>10 de abril de 2024</b>. Por Estado <b>No. 038</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>
--

allc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2023-00029, informando que se presentaron escritos de contestación a la reforma de demanda. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 09 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la contestación a la reforma de demanda presentada por la Fundación Club los Lagartos y la Corporación Club los Lagartos, reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la reforma de la demanda presentada por la demandada Fundación Club los Lagartos y la Corporación Club los Lagartos.

**SEGUNDO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **(11:30 AM) DEL JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO 2024.**

**TERCERO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaria del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

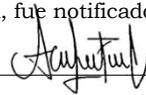
El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **10 de abril de 2024**. Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaría

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2023-00091**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de demanda AFP Porvenir y Colpensiones, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte la demandada Porvenir S.A. interpone como excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, por lo cual solicitó la integración a la litis de la COMERCIALIZADORA EDITORIAL Y SISTEMAS CODESIS LTDA., y solidariamente de los socios GLORIA ESTHER RUEDA SANTANDER identificada con cédula de ciudadanía No. 51.988.870 y NORBERTO CARDENAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.378.372, en consideración a que son los responsables por el no pago de los aportes del demandante; por lo que se dispone acceder a su petición.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a:**

- La firma TABOR ASESORES LEGALES SAS como apoderado de Colpensiones, así mismo se admite sustitución de poder que hace la referida firma en la abogada MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, identificada con la C.C. No. 1.026.275.391 y T.P. 305.329 del CS de la J.

- Al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

**TERCERO: VINCULAR** al proceso como litisconsorcio necesario por pasiva a la COMERCIALIZADORA EDITORIAL Y SISTEMAS CODESIS LTDA., y solidariamente de los socios GLORIA ESTHER RUEDA SANTANDER y NORBERTO CARDENAS ROJAS, cuya notificación estará a cargo de la parte actora, para lo cual, podrá proceder conforme lo estipulan los artículos 291 y 292 del C.G.P. ó conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección de notificaciones judiciales que registra en el certificado de existencia y representación legal de la vinculada.

**CUARTO:** Una vez se haya notificado a la sociedad vinculada, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

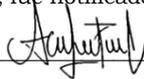
El Juez,



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **10 de abril de 2024**. Por Estado No. **038** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

nmc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de abril de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2023-00312** informando que la parte actora remitió notificación a la accionada y obra respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sírvase proveer.

  
**ANGIE LISECH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de abril de 2024**

En oficio remitido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Privilegios e Inmunities del Ministerio de Relaciones Exteriores informó al Juzgado que la Organización de Las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura goza de inmunidad con relación a toda jurisdicción nacional de acuerdo con la Ley 181 de 1948, el Acuerdo para el Establecimiento de una Oficina de Representación de la FAO en Colombia, suscrito el 15 de marzo de 1977 “Acuerdo Sede” y la Convención de Privilegios e Inmunities de los Organismos Especializados CIPSA y por esta razón el intento de notificar a la organización demandada no puede tener efecto, por gozar de inmunidad.

Ante la anterior afirmación, es preciso recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1432-2015 dentro el radicado No. 62862 indicó que la capacidad de las Organizaciones Internacionales (OI), sus fines y propósitos depende enteramente de la voluntad de los miembros que las conforman (generalmente Estados) y, por lo tanto, gozan o no de inmunidad de jurisdicción, según lo establezcan los tratados constitutivos, convenios o acuerdos de sede. Sin embargo, hace énfasis en que sus alcances no pueden privar a una persona afectada en sus derechos al acceso a la justicia, por manera que, la Organización Internacional debe contar con mecanismos apropiados para la resolución de las controversias suscitadas con sus trabajadores, bien sea a través de tribunales propios o jurisdicción arbitral o internacional con garantías suficientes, o el establecimiento de procedimientos especiales para la resolución de controversias.

Entonces, si no se dan estos presupuestos, la jurisdicción propia de los Estados adquiere competencia, cuando la entidad a pesar de gozar de inmunidad absoluta según el tratado constitutivo, convención o acuerdo sede- no garantiza a sus trabajadores el acceso a instrumentos de justicia efectiva, por lo que es deber del juez verificar si en virtud de normas convencionales –llámese tratado constitutivo, acuerdo de sede o convención- el organismo citado a juicio goza o no del beneficio aludido en materia laboral y de ser así, que se establezcan mecanismos adecuados y apropiados para el restablecimiento de los derechos de los trabajadores afectados, pues en ningún caso, el acuerdo de inmunidad puede hacer declinar la justiciabilidad de una OI en esta especial materia.

Acorde con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO, es la agencia de las Naciones Unidas que lidera el esfuerzo internacional para poner fin al hambre, cuyo objetivo es lograr la seguridad alimentaria para todos, y al mismo tiempo garantizar el acceso regular a alimentos suficientes y de buena calidad para llevar una vida activa y sana<sup>1</sup> y su constitución fue aprobada en Colombia a través de la Ley 181 de 1948, que en su artículo 15 numeral 2° establece que cada Nación participante se compromete, hasta donde sea posible con sus procedimientos constitucionales, a conceder a la organización todas las exenciones y facilidades que dispense a las misiones diplomáticas, incluso a la inviolabilidad del domicilio y de sus archivos, inmunidad contra litigios y exención de contribución.

No obstante lo anterior, en la mencionada Ley, no se encuentran consagrados instrumentos que garanticen un real acceso a la justicia de los ciudadanos colombianos y tampoco reguló inmunidad en materia laboral y menos aún, estableció un procedimiento eficaz de justicia interna, para resolver controversias de esta índole, por lo que resulta ratificada la competencia para conocer del presente proceso, asumida por este Despacho mediante auto admisorio del 10 de octubre de 2023.

De acuerdo con todo lo anterior, se ordenará al **Ministerio de Relaciones Exteriores**, por intermedio de la **Dirección General de Protocolo**, realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA**

---

<sup>1</sup> <https://www.fao.org/colombia/es/>.

**(FAO)** indicándole que cuenta con el término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR** la competencia para conocer del presente proceso, asumida por este Despacho mediante auto del 10 de octubre de 2023.

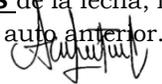
**SEGUNDO: Por secretaría, OFÍCIESE al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Protocolo**, para que en el término de cinco (5) días realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA (FAO)** indicándole que cuenta con el término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

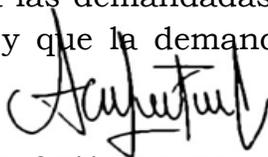


**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. <b>10 de abril de 2024</b> . Por Estado No. <b>038</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria

allc

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 8 de abril de 2024. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2023-00356** informándole que se realizó notificación a las demandadas, quienes presentaron escrito de contestación en tiempo y que la demanda no fue reformada. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 9 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de contestación presentado por las demandadas, se advierte que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de **PORVENIR S.A.** y al Dr. **ANDRÉS FELIPE ERAZO BEDOYA** quien se identifica con C.C. 1.152.451.472 y T.P. 451.472 del C.S. de la J., como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: ADMITIR** los escritos de contestación presentados por las accionadas.

**TERCERO:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) del día LUNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

**CUARTO:** En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

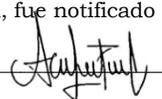
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. <b>10 de abril de 2024</b> . Por Estado No. <b>038</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

allc